

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Jerusalén Cundinamarca, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación : No.253684089001 2016 00085 00  
 Proceso : Ejecutivo Singular  
 Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
 Demandado : José Ramiro Berrio Lozano

Procede el Despacho a decidir la instancia en el asunto de la referencia al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

## ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de junio de 2016 se libró mandamiento de pago en contra del Señor **JOSÉ RAMIRO BERRIO LOZANO** y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para obtener el pago de las sumas de: (1) \$2'998.065,00 "por concepto del capital contenido en el Pagaré No.031096100003086, aportado como base de recaudo"; \$360.868,00 "por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de enero de 2015" hasta el 23 de julio de 2015 data que fue aclarada mediante auto del 24 de agosto de 2016 y por los "intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 24 de julio de 2015 y hasta la cancelación total de la obligación"; (2) \$6'000.000,00 "por concepto del capital contenido en el Pagaré No.031096100003681 aportado como base de recaudo"; \$873.058,00 "por concepto de intereses de plazo causados desde el 08 de febrero de 2015 hasta el 08 de agosto de 2015"; "los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 09 de agosto de 2015 y hasta la cancelación total de la obligación". (fls. 52, 53 y 55)

La notificación de la orden de apremio al Señor **BERRIO LOZANO** se realizó personalmente el 14 de octubre del 2016 y la posición que asumió el demandado fue la de guardar silencio, pues no propuso medio exceptivo alguno (fls. 56 y 56 vlt.).

### **CONSIDERACIONES**

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda dos pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *Ibidem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Así las cosas y dado que el ejecutado no propuso medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

**Segundo: ORDENAR** el remate, previo el avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

**Tercero: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: CONDENAR** en las costas del proceso al demandado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 660.000,00 Por Secretaría tásense las correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase**

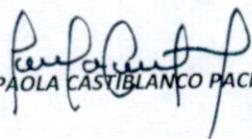
**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
Juez  
(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 059 DE HOY - 4 NOV 2016

La Secretaria,

  
YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN

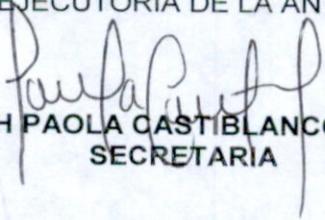
REPÚBLICA DE COLOMBIA



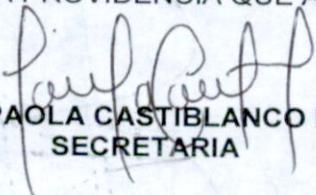
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

8 DE NOVIEMBRE DE 2016. EN LA FECHA Y A PARTIR DE LAS 8:00 A.M. COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA ANTERIOR PROVIDENCIA.

  
YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN  
SECRETARIA

10 DE NOVIEMBRE DE 2016. EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE A LAS 6:00 P.M. QUEDÓ EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

  
YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN  
SECRETARIA